



Demandante: Sociedad F.S.D. Ingeniería de Proyectos LTDA
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –
Subsección A
Radicado: 11001-03-15-000-2022-04919-00

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN QUINTA**

MAGISTRADA PONENTE: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación: 11001-03-15-000-2022-04919-000
Demandante: SOCIEDAD F.S.D. INGENIERÍA DE PROYECTOS LTDA
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCIÓN
TERCERA – SUBSECCIÓN A

Tema: Tutela contra providencia judicial.

AUTO ADMISORIO

I. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud de amparo

1. Con escrito recibido en el despacho ponente el 14 de septiembre de 2022¹, el señor Guillermo Leiva Aguirre, quien actúa como apoderado judicial de la Sociedad F.S.D. Ingeniería de Proyectos LTDA², interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, con el fin de que sean amparados sus derechos fundamentales al “*debido proceso, a la defensa, acceso a la justicia y al derecho a la igualdad.*”

2. La parte accionante consideró vulneradas dichas garantías constitucionales con ocasión de la sentencia del 31 de marzo de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, que confirmó la decisión del 30 de septiembre de 2021 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, que negó librar mandamiento de pago. Lo anterior, en el

¹ La demanda fue enviado al correo electrónico de la Secretaría General del Consejo de Estado el 13 de septiembre de 2022.

² El poder le fue otorgado por el señor Freddy Suarez Luna, en su calidad de representante legal de la referida sociedad como consta en certificado de existencia y representación del 19 de enero de 2021, aportado con el escrito de tutela.



marco del proceso ejecutivo con radicado N.º “2021-00212-01”, instaurado contra el municipio de Mchetá.

3. Con base en lo anterior, solicitó el amparo de sus garantías fundamentales y como consecuencia de lo anterior, reclamó lo siguiente:

“(…) revoque el fallo proferido por las instancias accionadas, en el entendido que desconocieron los precedentes judiciales establecidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, como el error probatorio al desestimar los contratos de obra, como prueba -ad substantiam actus – por ende, se ruege se libre mandamiento de pago.”

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

4. El Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda presentada por la Sociedad F.S.D. Ingeniería de Proyectos LTDA, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto Ley 2591 de 1991 y el numeral 5º del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 333 de 2021. Lo anterior, por cuanto la acción de tutela se dirige contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A, por tanto, debe aplicarse el numeral 5º de la referida norma.

5. Igualmente, este despacho como integrante de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, es competente para pronunciarse sobre la admisión de la demanda de tutela, en virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del Código General del Proceso, aplicable al trámite del vocativo de la referencia por la remisión establecida en el artículo 2.2.3.1.1.3. del Decreto 1069 de 2015.

2.3. Admisión de la demanda

6. Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por los Decretos 1983 de 2017 y 333 de 2021, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda incoada por la Sociedad F.S.D. Ingeniería de Proyectos LTDA, en ejercicio de la acción de tutela.

SEGUNDO: NOTIFICAR la existencia de la presente acción a los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, como autoridades judiciales accionadas, para que dentro del término de tres (3) días,



Demandante: Sociedad F.S.D. Ingeniería de Proyectos LTDA
Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –
Subsección A
Radicado: 11001-03-15-000-2022-04919-00

contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos, alleguen las pruebas y rindan los informes que consideren pertinentes.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al municipio de Machetá y al Ministerio Público. Lo anterior, para que, si lo consideran pertinente, en el término de tres (3) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto existe la posibilidad de resultar afectados con la decisión que se adopte.

CUARTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que alleguen copia íntegra digital del proceso ejecutivo con radicado N.º 25899-33-33-002-2021-00212-01, dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de notificación del presente auto.

ADVERTIR que, de no cumplirse con el requerimiento, se utilizarán por este despacho las potestades correccionales, que le confiere el artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: REQUERIR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A y al Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, para que publiquen en sus respectivas páginas *web* copia digital de la demanda de tutela, de los anexos que la acompañan y de esta providencia, con el fin de que cualquier persona que tenga interés conozca de los referidos documentos y pueda intervenir en el trámite constitucional de la referencia.

SEXTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, los documentos relacionados y allegados con la demanda.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos y para los efectos previstos en el artículo 610 del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado *Guillermo Leiva Aguirre*, en calidad de apoderado judicial de la sociedad accionante, en los estrictos términos del poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Magistrada